PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0325

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE JULIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	507792	RES-210-7338	31/10/2023	GGN-2024-CE-1057	5/12/2023	SOLICITUD
2	506665	RES-210-7661	17/11/2023	GGN-2024-CE-1047	12/12/2023	SOLICITUD
3	506677	RES-210-7662	17/11/2023	GGN-2024-CE-1046	12/12/2023	SOLICITUD
4	502462	RES-210-7667	17/11/2023	GGN-2024-CE-1044	22/12/2023	SOLICITUD
5	505699	RES-210-6752	26/09/2023	GGN-2024-CE-1043	18/12/2023	SOLICITUD
6	505693	RES-210-6751	26/09/2023	GGN-2024-CE-1042	18/12/2023	SOLICITUD
7	502231	RES-210-7827	7/12/2023	GGN-2024-CE-0998	26/12/2023	SOLICITUD

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-7338

31/10/2023

"Por medio de la cual, se declara desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión **No.507792"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

CONSIDERANDOS

Que la sociedad proponente **E.W.G MINERIA LOGISTICA S.A.S con NIT. 901363640-1, radicó el día 12/MAY/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el Municipio de **HATILLO DE LOBA**, Departamento de **BOLÍVAR** a la cual le correspondió el expediente **No.507792.**

Que mediante el **AUTO No.AUT-210-5321 DEL 2/08/2023, notificado por Estado No.126 el día 08 de agosto del 2023,** se requirió a la sociedad proponente para que: "(…) **ARTÍCULO PRIMERO**. - Requerir a la sociedad proponente E.W.G MINERIA *LOGISTICA S.A.S con NIT. 901363640-1, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, acredite el registro de la sociedad en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI).*

ARTÍCULO SEGUNDO- *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente E.W.G MINERIA LOGISTICA S.A.S con NIT. 901363640-1, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 12/MAY/2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO- *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO- *La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: https://www.anm.gov.co//?q=certificacion-ambiental-anna-mineria.*

ARTÍCULO TERCERO. - *REQUERIR sociedad proponente E.W.G MINERIA LOGISTICA S.A.S con NIT. 901363640-1, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de*

contrato de concesión No.507792. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666.(…)"

Que a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, se logra evidenciar que la sociedad proponente, no aporto la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento económico, como tampoco aporto la certificación ambiental solicitada mediante los **Artículos Segundo y Tercero del AUTO No.AUT-210-5321 del 02/AGO/2023, notificado por Estado No. 126 el día 08 de agosto del 2023.**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que la sociedad proponente, incumplió con el requerimiento estipulado en el **Artículo Segundo del AUTO No.AUT-210-5321 del 02/AGO/2023, notificado por Estado No. 126 el día 08 de agosto del 2023,** al no aportar la certificación ambiental necesaria, de igual manera, también incumplió con el requerimiento económico solicitado en el Artículo Tercero del Auto ya mencionado, según lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el trámite minero identificado con el expediente **No.507792.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia,

cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.507792**, en la que concluyó que la sociedad proponente incumplió con lo requerido mediante los **Artículos Segundo y Tercero del AUTO No.AUT-210-5321 del 02/AGO/2023, notificado por Estado No.126 el día 08 de agosto del 2023**, puesto que a la fecha, los términos otorgados se encuentran vencidos, evidenciándose que el proponente no aportó la correspondiente certificación ambiental de la propuesta de contrato de concesión, como tampoco, subsano su capacidad económica según lo dispuesto en los Artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.507792.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.507792,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **E.W.G MINERIA LOGISTICA S.A.S con NIT. 901363640-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera

GGN-2024-CE-1057

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7338 de 31 de octubre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 507792, fue notificada electrónicamente a la sociedad E.W.G.MINERIA LOGISTICA S.A.S, según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-2965 de 20 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 05 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7661

(17/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506665"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S.,** identificado con Nit **900.746.990-3**, el día **27 de agosto de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN,** ubicado en el municipio de **SUSACON,** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 6 6 6 5**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta

sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que mediante radicado **20231002524922 del 14 de julio de 2023,** la sociedad proponente allegó por el radicador web, el radicado de la solicitud de certificación ambiental ante Vital con fecha 10 de julio de 2023 manifestando que lo hacía por este medio ya que su usuario en la plataforma AnnA Minería se encontraba bloqueado.

Que a través del radicado ANM No: **20232200486971 del 18 de julio de 2023**, se emitió respuesta a la comunicación antes mencionada, en la cual se informó por parte de mesa de ayuda AnnA, que había sido desbloqueado, respuesta que fue remitida al proponente a su correo electrónico el 14 de julio de 2023.

Que el día **13/10/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506665** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término otorgado, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (Se resalta).

Frente al radicado **20231002524922 del 14 de julio de 2023**, mediante el cual la sociedad proponente allegó a través del radicador web – plataforma SGD, el radicado de la solicitud de certificación ambiental ante Vital con fecha 10 de julio de 2023 e informó que su usuario en la plataforma AnnA Minería se encontraba bloqueado y por esta razón presentó el documento por dicho medio, en respuesta a dicha comunicación, la Agencia Nacional de Minería, Mesa de Ayuda AnnA, se pronunció a través del radicado ANM No: **20232200486971 del 18 de julio de 2023**, en la cual informó lo siguiente:

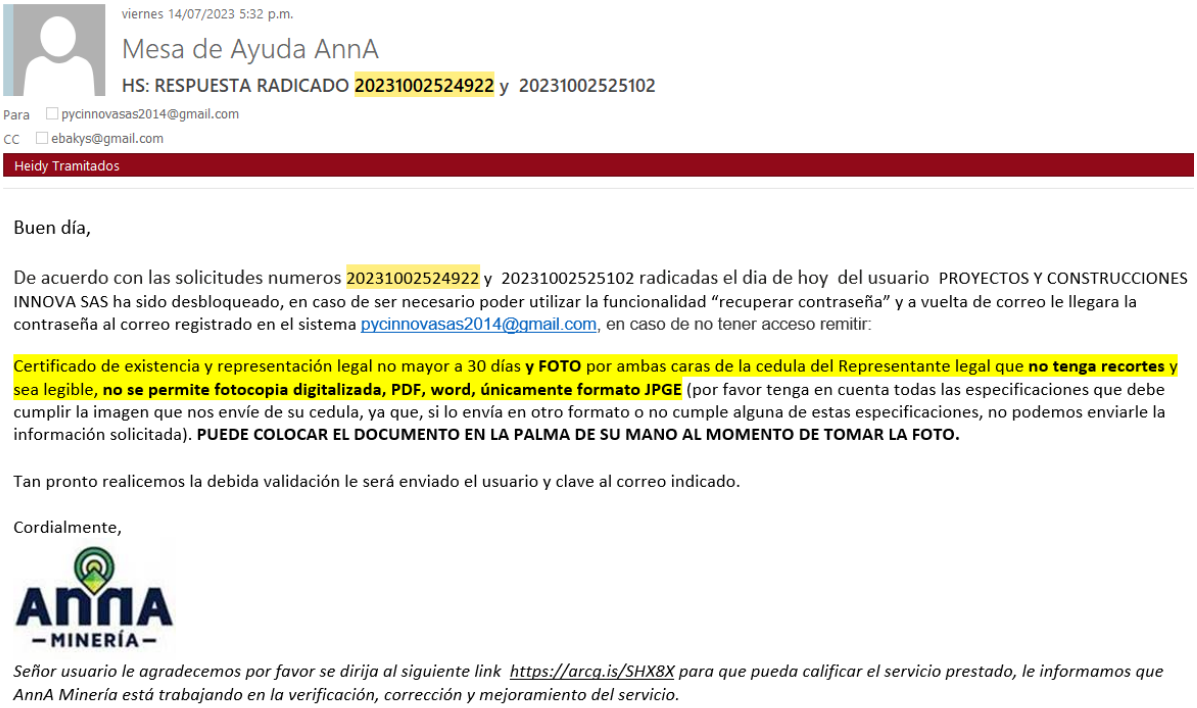

viernes 14/07/2023 5:32 p.m.

Mesa de Ayuda AnnA

HS: RESPUESTA RADICADO 20231002524922 y 20231002525102

Para pycinnovasas2014@gmail.com

CC ebakys@gmail.com

Heidy Tramitados

Buen día,

De acuerdo con las solicitudes numeros 20231002524922 y 20231002525102 radicadas el dia de hoy del usuario PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA SAS ha sido desbloqueado, en caso de ser necesario poder utilizar la funcionalidad "recuperar contraseña" y a vuelta de correo le llegara la contraseña al correo registrado en el sistema pycinnovasas2014@gmail.com, en caso de no tener acceso remitir:

Certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días **y FOTO** por ambas caras de la cedula del Representante legal que **no tenga recortes** y sea legible, **no se permite fotocopia digitalizada, PDF, word, únicamente formato JPGE** (por favor tenga en cuenta todas las especificaciones que debe cumplir la imagen que nos envíe de su cedula, ya que, si lo envía en otro formato o no cumple alguna de estas especificaciones, no podemos enviarle la información solicitada). **PUEDE COLOCAR EL DOCUMENTO EN LA PALMA DE SU MANO AL MOMENTO DE TOMAR LA FOTO.**

Tan pronto realicemos la debida validación le será enviado el usuario y clave al correo indicado.

Cordialmente,

ANNA MINERÍA

Señor usuario le agradecemos por favor se dirija al siguiente link https://arcg.is/SHX8X para que pueda calificar el servicio prestado, le informamos que AnnA Minería está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento del servicio.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la sociedad proponente puso en conocimiento la situación de estar su usuario bloqueado solo hasta el día 14 de julio de 2023 y para ese mismo día a las 5:32 pm, la Agencia le dio solución y le comunicó a su correo electrónico pycinnovasas2014@gmail.com que ya se encontraba desbloqueado, sin embargo, la sociedad proponente allegó solo hasta el 18 de julio del corriente, el radicado de la solicitud de certificación ambiental ante Vital mediante radicar web; teniendo en cuenta que el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023** requirió bien el radicado de la solicitud ante Vital o bien el certificado ambiental emitido por la autoridad ambiental, este debía presentarse a través de la plataforma AnnA Minería y dentro del término otorgado en el auto en mención, es decir entre el 14 de junio al 14 de julio de 2023, exigencias que no fueron atendidas por la sociedad proponente, por lo que el documento presentado por el proponente se tendrá por no presentado y se procede a la aplicación de la consecuencia jurídica de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **13/10/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506665**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término otorgado al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506665.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506665** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S.,** identificado con Nit **900.746.990-3** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

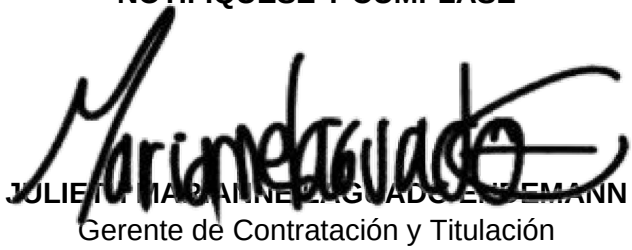

JULIETH MARIANNE ARGUADO ECHEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM
Revisó: ARG Abogada GCM
Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-1047

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7661 de 17 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506665, fue notificada electrónicamente a la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S, según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3130 de 24 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 12 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7662

(17/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506677"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **INVERSIONES MINERAS GIQ S.A.S,** con Nit. **901.540.987-9**, el día **29 de agosto de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, Y OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS,** ubicado en el municipio del **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **506677**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **13/10/2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506677** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **13/10/2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506677**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506677.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506677** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES MINERAS GIQ S.A.S,** con Nit. **901.540.987-9** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth Garcia – Abogada GCM
Revisó: ARG Abogada GCM
Aprobó: David Fernando Sánchez Moreno – Coordinador del GCM

---

[1]Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-1046

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7662 de 17 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506677, fue notificada electrónicamente a la sociedad INVERSIONES MINERAS GIQ S.A.S, según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3131 de 24 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 12 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7667

(17/11/2023)

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No.* 502462"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S** identificada con NIT. **9013739414**, representada legalmente por la señora **JULIE ANDREA GOMEZ ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **53052052,** radicó el día **9 de septiembre de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO**, ubicado en el municipio de **EL PEÑÓN**, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **502462**.

Que mediante Auto AUT-210-3106 del 15 de septiembre de 2021 se determinó lo siguiente:

(…)
“Requerir a la sociedad proponente INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S identificada con NIT. 9013739414, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502462”
(…)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental-SGD se encontró que, mediante **radicado No. 20231002275552** del 9 de febrero de 2023, la representante legal de la sociedad proponente presentó escrito de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502462**.

Que el día **26 de octubre de 2023,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **502462**, en la que se determinó que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015 y el principio de la autonomía de la voluntad, procede aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión, solicitado mediante el precitado radicado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: " (…)

***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición**. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán r e s o l u c i ó n m o t i v a d a . "*

Que atendiendo a lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la sociedad solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. 502462, avalado por el grupo de Contratación Minera.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las b u e n a s c o s t u m b r e s .

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha **26 de octubre de 2023**, es procedente aceptar el desistimiento presentado por la sociedad proponente **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S**, a la propuesta de contrato de concesión No. **502462**.

Que en mérito de lo expuesto*, la Gerencia de Contratación Minera*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S** identificada con NIT. **9013739414** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502462,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S,** identificada con NIT. **901.373.941-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **502462** del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANNE LAGUADO LINEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT
Revisó: ARG-Abogada GCM /VCT

GGN-2024-CE-1044

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7667 de 17 de noviembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502462, fue notificada electrónicamente a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S, según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3229 de 06 de diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RES-210-6752

(26/09/2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. ***505699"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código

G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **SECOYA GOLD SAS**, identificada con **Nit. 901139368-1, radicó** el **2 de mayo de 2022,** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de IBAGUÉ y CAJAMARCA, en el Departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. **505699.**

Que el **23 de mayo de 2022**, se hizo evaluación económica de la propuesta de concesión minera No. **505699** en la que se determinó:

"(…) El proponente SECOYA GOLD SAS presenta declaración de renta año gravable 2021. El proponente SECOYA GOLD SAS presenta matricula profesional del contador OVER YESID DIAZ ANAYA, quien firma Estados Financieros como contador público. El proponente SECOYA GOLD SAS presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador OVER YESID DIAZ ANAYA, quien firmó los estados financieros como contador público. Con fecha de generación del documento del 04 de abril de 2022.

El proponente SECOYA GOLD SAS presenta registro único tributario actualizado. Con fecha de generación del documento del 21 de abril de 2022.

El proponente SECOYA GOLD SAS presenta estados financieros comparados de las vigencias 2021- 2020 con corte a 31 de diciembre, con notas a los Estados Financieros, firmados y certificados por el contador OVER YESID DIAZ ANAYA como contador público. El proponente SECOYA GOLD SAS presenta certificado de existencia y representación legal actualizado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Con fecha de generación del documento del 11 de abril de 2022.

Conclusiones de la evaluación. *Revisada la documentación contenida en la placa 505699 el radicado 50235-0, de fecha 04 de mayo de 2022, se observa que el proponente SECOYA GOLD SAS CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente SECOYA GOLD SAS. NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que NO CUMPLE con ninguno de los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,00 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 52194 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio $ 3.046.492,00 Inversión: $ 1.590.080.507,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: *El proponente SECOYA GOLD SAS NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud de que,* ***NO CUMPLE,*** *con ninguno de los tres indicadores y específicamente* ***NO CUMPLE*** *con el indicador de patrimonio, NO CUMPLE con lo establecido en*

el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar para subsanar: - Aval Financiero.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la suficiencia financiera:

1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras.

2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante.

3. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. (...)".

Que mediante el **Auto No. AUTO No. AUT-210-4920 de fecha 7 de julio de 2022**, notificado por **Estado No. 120 del 12 de julio de 2022,** se dispuso a requerir a la sociedad proponente SECOYA GOLD SAS, identificado con identificado con Nit. **901139368-1,** lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente SECOYA GOLD SAS identificada con NIT 901139368, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del Página 3 de 4 día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505699.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1 del Decreto No. 1666 de 2016. (...)".

Que estando dentro del término para dar respuesta al requerimiento, a través de escrito radicado en la plataforma AnnA Minería el 21 de julio de 2022, la sociedad proponente SECOYA GOLD S. A.S., solicitó a través de su representante legal, prórroga para dar respuesta al Auto No. AUT-210-4920 del 07 de julio de 2022

Que mediante **Auto No. AUT-210-5301 de fecha 19 de julio de 2023**, notificado mediante **Estado No. 116 del 24 de julio de 2023**, se resolvió solicitud de prorroga dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505699, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER a la sociedad proponente SECOYA GOLD S.A.S. con NIT. 901139368-1, prorroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto No. AUT-210-4920 del 07 de julio de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505699 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)".

Que el día **25 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505699**, determinándose que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, ni dentro del término inicialmente concedido mediante el **Auto No. AUTO No. AUT-210-4920 de fecha 7 de julio de 2022**, notificado por **Estado No. 120 del 12 de julio de 2022**, ni dentro del nuevo plazo otorgado a treves del **Auto No. AUT-210-5301 de fecha 19 de julio de 2023**, notificado mediante **Estado No. 116 del 24 de julio de 2023**.

Que es de anotar que, el anterior requerimiento se hizo porque se determinó que la sociedad proponente, en definitiva, no cumplió con acreditar la capacidad económica, en virtud de que, no cumple, con ninguno de los tres indicadores y específicamente no cumple con el indicador de patrimonio, por tanto, no cumple con lo establecido en el artículo 5º *"criterios para evaluar la capacidad económica"* de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

Que, por consiguiente, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **5 0 5 6 9 9 .**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante

las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento*, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. ***La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** *(...)* (Se resalta).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08,** de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*** *No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (*Se resalta)

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, ni dentro del término inicialmente concedido mediante el **Auto No. AUTO No. AUT-210-4920 de fecha 7 de julio de 2022**, notificado por **Estado No. 120 del 12 de julio de 2022**, ni dentro del nuevo plazo otorgado a través del **Auto No. AUT-210-5301 de fecha 19 de julio de 2023**, notificado mediante **Estado No. 116 del 24 de julio de 2023**. Habiéndosele requerido comoquiera que se determinó que la sociedad proponente, en definitiva, no cumplió con acreditar la capacidad económica, en virtud de que, no cumple, con ninguno de los tres indicadores y específicamente no cumple con el indicador de patrimonio, por tanto, no cumple con

lo establecido en el **artículo 5º** *"criterios para evaluar la capacidad económica"* de la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **505699.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **505699,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SECOYA GOLD SAS**, identificada con **Nit. 901139368-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.
ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **505699** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1043

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-6752 de 26 de septiembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505699, fue notificada electrónicamente a la sociedad SECOYA GOLDS.A.S., según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3302 de 30 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 18 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de junio de 2024.

AYDEE DEL PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-6751

([]) 26/09/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **505693**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CONSTRUCTORA SOBRE LA ROCA SAS** identificada con NIT 900662951 radicó el día **30/ABR/2022,** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en el municipio de **PALERMO**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **505693**.

Que mediante Auto de Requerimiento No. AUT-210-4829, notificado por estado jurídico No. 106 Fijado y desfijado el 17 de junio de 2022, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505693**.

Que el día 15 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del Auto de Requerimiento PCC AUT-210-4829, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, no obstante, esta autoridad minera no aplicará la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, toda vez que, tal y como se indica seguidamente, se advirtió una casual jurídica insubsanable que deriva en el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **505693**.

Que el 25 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **505693**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **CONSTRUCTORA SOBRE LA ROCA SAS** identificada con NIT 900662951, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. ***Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*** *Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)"*

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, ***la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*** *Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera'' y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas,* ***es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta,*** *conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)". (negrilla fuera del texto)"*

Que, por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:
"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)"

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **CONSTRUCTORA SOBRE LA ROCA SAS** identificada con NIT 900662951, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **505693**, presentada por la sociedad proponente **CONSTRUCTORA SOBRE LA ROCA SAS** identificada con NIT 900662951, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505693**, presentada por la sociedad proponente **CONSTRUCTORA SOBRE LA ROCA SAS** identificada con NIT 900662951, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo gestión de notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad **CONSTRUCTORA SOBRE LA ROCA SAS** identificada con NIT 900662951, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIE [illegible] ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1042

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-6751 de 26 de septiembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505693, fue notificada electrónicamente a la sociedad CONSTRUCTORA SOBRE LA ROCA S.A.S., según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3303 de 30 de noviembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día 18 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7827

07/12/2023

"*Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No.* ***502231***"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, las sociedades **COMPAÑIA MINERA BRISAS DEL RIO S.A.S., con Nit. Nit. 901320329- 9 y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S, con Nit. 900746990- 3, el día 31 de julio de 2021,** presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: ESMERALDA ubicado en el municipio de **MAPIRIPI,** en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **502231.**

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)".

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013**

del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023[1]** , dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **01 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **502231**, y vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, se consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, evidenciándose que las sociedades proponentes Compañia Minera Brisas Del Rio S.A.S. Y Proyectos Y Construcciones Innova S.A.S**., no atendieron la exigencia formulada**, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está ***incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo****, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha* ***de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado*, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(…)* ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)". (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 01 de noviembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **502231**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023,** se encuentran vencidos, y las sociedades proponentes Compañia Minera Brisas Del Rio S.A.S. Y Proyectos Y Construcciones Innova S.A.S**.**, **no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado**. Por tanto, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502231.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502231**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las sociedades **COMPAÑIA MINERA BRISAS DEL RIO S.A.S., con Nit. Nit. 901320329- 9 y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S, con Nit. 900746990- 3** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDELMAN
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1]https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20154%20DE%2019%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf GGN-2023-EST-154. Fijación: 19 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.
[2] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-0998

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución No. 210-7827 de 07 de diciembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.502231, fue notificada electrónicamente a la sociedad COMPAÑÍA MINERA BRISAS DEL RIO S.A.S., según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3377 de 07 de diciembre de 2023 Y a la sociedad PROYECTOS Y CONSSTRUCCIONES INNOVA S.A.S., según consta en certificación electrónica GGN-2023-EL-3378 de 07 de diciembre de 2023 ; quedando ejecutoriada y en firme el día 26 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera contra la presente resolución no presentaron recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veinte (20) de junio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Yudy Marcela Ortiz -Abogada-GGN